Núm. 97 1697
Fecha 11 de septiembre de 1973 3:45 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por María Libra de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN FACILIDADES PARA GANADO DE LECHE Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES GANADERAS APROBADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 1971.

El Programa de Inversiones en Facilidades para Ganado de Leche se establece como un medio de ofrecer ayudas económicas en forma de inversiones con el propósito de inducir al sector privado a realizar proyectos o facilidades que propendan al desarrollo y mejoramiento de la industria lechera. Con ello se persigue aumentar la producción a través de una mayor capacidad y eficiencia productiva.

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Departamento" - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
2. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
3. "Corporación" - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
4. "Programa de Inversiones" - Comprende la concesión de ayudas económicas a manera de aportación para llevar a cabo cualesquiera de las prácticas consignadas en el Artículo III de este Reglamento, quedando la aportación totalmente a beneficio del concesionario si se cumplen las disposiciones de este Reglamento.
5. "Ganadero" - Toda persona que por sí o por medio de otras opera una o más vaquerías, o que se dedique a la crianza de novillas para el reemplazo de vacas lecheras.
6. Vaquería de Primera Clase - Significa una vaquería productora de leche que posea licencia del Departamento de Salud para operar como tal y que esté acogida a los programas aprobados para el control de la tuberculosis y aborto contagioso en Puerto Rico.

Artículo II - Elegibilidad

Podrán recibir beneficios bajo el Programa todos los ganaderos que estén dedicados o que se propongan dedicarse a la producción de leche en vaquerías de primera clase y/o a la crianza de ganado vacuno para la producción de leche.

Para los fines del Programa se considerará como el mismo ganadero a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho ganadero o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado

de consanguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

Artículo III - Facilidades para las cuales se autorizan ayudas económicas

Se concederán incentivos o ayudas para construir y/o adquirir, ampliar e instalar las siguientes facilidades:

1. Facilidades de ordeño.
2. Charcas de oxidación.
3. Plantas eléctricas para emergencia.
4. Corrales y estructuras para crianza de becerros.
5. Salas de espera para ordeño.
6. Sistemas de agua, incluyendo la construcción de bebederos, represa de manantiales o tanques para almacenar agua, incluyendo equipo y material.
7. Facilidades para almacenar mieles o alimentos.
8. Cobertizos para sombra.

Artículo IV - Incentivos

Excepto en los casos de las facilidades que más adelante se indican, el incentivo que se ofrece será de hasta $3,000 por ganadero por año, computado a base del cincuenta 50 por ciento de la inversión total que haga el ganadero en cada facilidad, incluyendo el equipo que se instale.

En consideración al interés general de que se aumente la producción de leche en Puerto Rico y para propiciar este desarrollo el incentivo o ayuda a ofrecerse en el caso de nuevas construcciones o ampliaciones de facilidades físicas de ordeño será del cincuenta (50) por ciento del costo de las mismas hasta un máximo de $9,000 por ganadero por año, en adición a los incentivos que puedan corresponderle por la construcción y/o adquisición, ampliación e instalación de otras facilidades, incluyendo equipo, hasta un máximo de $3,000.

Artículo V - Radicación y tramitación de solicitudes

1. Las personas interesadas en participar en el Programa deberán radicar en la Oficina Regional Agrícola correspondiente o en la Oficina Central de la Corporación para el Desarrollo Agrícola, una Solicitud debidamente cumplimentada usando el formulario provisto para estos fines por la Corporación.

2. La radicación de solicitudes podrá hacerse en el período comprendido entre la fecha de vigencia de este Reglamento y el 30 de noviembre de 1973, ambas

fechas inclusive. En años sucesivos la radicación de solicitudes podrá hacerse en cualquier fecha entre el dos de enero y el 30 de noviembre de cada año.

3. El Representante Regional de la Corporación enviará al Director Ejecutivo de la Agencia las solicitudes recibidas con sus recomendaciones para cada caso.

4. El Director Ejecutivo de la Corporación evaluará las solicitudes, hará las determinaciones correspondientes en cada caso y luego notificará a los Solicitantes la acción tomada. En el caso de las facilidades aprobadas, dicha notificación constituirá una autorización para iniciar la construcción y/o instalación de las facilidades con sujeción a las condiciones que se establezcan.

Artículo VI - Certificación y pago

Las certificaciones para pago se harán una vez el ganadero haya construido o instalado las facilidades autorizadas y asi lo notifique a la Corporación. Para ello deberá procederse en la forma siguiente:

1. Una vez se haya terminado la construcción o instalación de las facilidades autorizadas el ganadero deberá solicitar de la Corporación que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.

2. Un inspector de la Corporación procederá a inspeccionar las facilidades y determinará y certificará en el formulario correspondiente si las mismas cumplen o no cabalmente con las disposiciones de este Reglamento y con las condiciones establecidas en la autorización emitida por el Director Ejecutivo de la Corporación.

3. El ganadero deberá entregar al inspector todos los recibos, facturas o conduces relacionados con la compra de materiales y equipo usados en las facilidades sujetas a certificación. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor. En los casos en que la construcción de las facilidades se haya llevado a cabo mediante contrato al efecto, el ganadero deberá entregar al inspector copia del mismo con los correspondientes recibos de pago.

4. Una vez terminada la inspección de campo, el inspector procederá a enviar al Representante Regional de la Corporación el formulario de certificación debidamente cumplimentado y acompañado de los documentos de evidencia relacionados con el caso. Este someterá dichos documentos al Director Ejecutivo con las observaciones que estime pertinente.

5. El Director Ejecutivo de la Corporación ordenará el cotejo y análisis de cada caso y luego procederá al pago correspondiente.

Artículo VII - Disposiciones Generales

1. Las facilidades deberán ser construidas o instaladas con posterioridad a la aprobación de las solicitudes, pero no más tarde del 31 de mayo de cada año. El ganadero podrá construir o instalar las facilidades autorizadas por cuenta propia, o podrá contratar su construcción o instalación.

2. En los casos de construcciones y de otras facilidades nuevas para personas que se inicien en el negocio de lechería, éstas deberán comenzar su producción durante el año para el cual solicita la ayuda.

3. En los casos de solicitudes para las facilidades número 1 y número 4, enumeradas en el Artículo III de este Reglamento, deberán acompañarse los planos o croquis y las especificaciones correspondientes a cada facilidad.

4. En los casos de facilidades en que se requiera la aprobación del Departamento de Salud para su construcción, ampliación o instalación, los planos o croquis de las mismas deberán ser aprobados por dicho Departamento.

5. Los ganaderos acogidos al Programa permitirán a los empleados de la Corporación entrar a inspeccionar las facilidades que se estén construyendo o instalando, o que hayan sido construidas o instaladas en sus fincas para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de este Reglamento y con la autorización emitida al efecto.

6. Se considerará como un solo caso el de cada ganadero, sin importar el número de fincas que posea.

7. En aquellos casos en que la facilidad o facilidades aprobadas no hayan sido totalmente construidas o instaladas, la Corporación podrá, si el caso lo amerita, pagar parte proporcional correspondiente a lo invertido en las facilidades no terminadas.

8. La Corporación podrá, a petición del ganadero, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos estatal o federal, en todo o en parte, de los incentivos que le corresponda recibir de la Corporación por la construcción o instalación de cualquier facilidad bajo el Programa.

Artículo VIII - Derogación

Se deroga el reglamento titulado "Reglamento Para Regir el Programa de Facilidades Ganaderas" aprobado el 10 de diciembre de 1971.

Artículo IX - Autoridad legal y vigencia

Este Reglamento se promulga del Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm.

53 de 21 de junio de 1971 según enmendada y la Ley Núm. 62 de 30 de mayo de 1973 a la cual han sido incorporadas las disposiciones de la primera.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 10 de septiembre de 1973.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura